



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2304-2006-PA/TC

LIMA

TOMÁS ROLANDO PFARI SAHUARAURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Rolando Pfarí Sahuaraura contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario y el Ministro de Justicia; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 497-2002-INPE-P, del 18 de junio del 2002, que le impone la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de 12 meses; y la Resolución Ministerial N.º 067-2003-JUS, del 14 de febrero de 2003, que declaró infundado su recurso de apelación; y que se le reconozca el período no laborado por razón del cese, para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI